



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la fecha, se informa al despacho del señor juez que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera. HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se allega expediente digitalizado. Se radica bajo el No.**11001310904620260000800**.

Provea,

Nohora Amaya Barrera
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

A.T. **11001310904620260000800**

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON

C.C. 80073328

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA Y COMISION ESPECIAL DE CARRERA Y OTRAS

Del libelo demandatorio, se establece que la pretensión del accionante DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, se orienta a reclamar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la inconformidad con la respuesta a la **PQRS del 21 de noviembre de 2025**, recibida el **2 de diciembre de 2025** en torno a las presuntas fallas presentadas en la **PLATAFORMA SIDCA los días 20 y 21 de noviembre de 2025** que generó la imposibilidad de presentar la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, afirma no se tuvo en cuenta los soportes de educación cargados los días **21 y 22 de abril de 2025**.

En virtud de ello, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- ADMITIR la demanda de tutela instaurada por DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**.

2º.- CORRER TRASLADO del libelo demandatorio y anexos a las dependencias accionadas, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del demandante.

3º- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

3.1. Solicita el accionante, suspender provisionalmente el cronograma del proceso de convocatoria hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar que sea expedida la lista de elegibles y se consolide un perjuicio irremediable.

3.2. El artículo 7º del Decreto 2591 de 991, relativo a las MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO, señala: *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante

3.3. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcritos).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.¹

3.4. Conforme a ello, observa el despacho que el actor afina su pedimento en presuntas fallas de la PLATAFORMA SIDCA III durante los días 21 y 22 de noviembre de 2025, período previsto para presentar reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, aspecto este que, es precisamente objeto de esclarecimiento, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre acto administrativo marco de la convocatoria, sobre la cual, el actor tiene una expectativa. Hasta tanto no se cuente con mayores elementos de juicio, frente a la presunta falla de la plataforma, no se puede ordenar la suspensión del cronograma del concurso de méritos FGN 2024

¹ Corte Constitucional sentencia T-103 de 2018

3.5. En consecuencia, el despacho de **ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por no adverar la urgencia de esta, por cuanto como se dijo, recae sobre acto administrativo que no puede ser contrarrestado en sede de tutela.

4°.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, advírtasele a las dependencias accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia para contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

5°.- NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez